



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(2 3 8)

1 0 SEP 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO MERIDA CARPINTEROS- ASAMERCA- EXPEDIENTE CASU DTNA 010-09”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA CONCESIÓN OTORGADA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a través de la Resolución No. 007 del 21 de febrero de 2012, otorgó en beneficio de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA**, identificada con Nit. 900.283.216-2, una concesión de aguas superficiales por el término de cinco (5) años, para derivar un caudal de 2.4 l/seg,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO MERIDA CARPINTEROS- ASAMERCA– EXPEDIENTE CASU DTNA 010-09”

de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Seca”, ubicada en jurisdicción del Municipio San Vicente (Santander), en las coordenadas Este: 1.075.419 y Norte 1.244.194, al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Los Yariquíes e igualmente aprobó las obras de captación construidas por la concesionaria.

La anterior decisión se notificó el señor Alberto Lino Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.643.774, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA** por conducta concluyente, el día 3 de mayo de 2012.

Mediante Resolución 050 del 5 de julio de 2013, se modificó parcialmente la Resolución No. 007 del 21 de febrero de 2012, con relación al control de caudales y a la instalación del macromedidor, dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Alberto Lino Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.643.774, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA**, el día 1° de agosto de 2013.

LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS –ASAMERCA, mediante escrito remitido al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del radicado No. 20174600004422 del 26 de enero de 2017, solicitó la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 007 del 21 de febrero de 2012.

A través del oficio No. 20172300024781 del 21 de abril de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió a la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS –ASAMERCA**, para que actualizara el censo de usuarios, allegara la certificación sanitaria favorable conforme al Decreto 1575 del 2007 e hiciera los pagos faltantes por concepto de tasa por uso de agua, a lo que la concesionaria mediante documentación remitida vía correo electrónico al buzón “david.prieto@parquesnacionales.gov.co” el día 9 de junio de 2017 y 5 de abril de 2018, así como también a través del radicado No. 20185700001603 del 17 de mayo de 2018 (Fls.173 a 197), dio respuesta a los requerimientos.

Mediante Resolución No. 110 del 27 de julio de 2018, Parques Nacionales Naturales de Colombia prorrogó a nombre de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA**, identificada con Nit. 900.283.216-2, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 007 del 21 de febrero de 2012, modificada por la Resolución No. 050 del 5 de julio de 2013, para derivar un caudal de 2.4 l/s, de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Seca”, ubicada en jurisdicción del Municipio San Vicente (Santander), en las coordenadas latitud 06°48'14.09" N y longitud 073°23'42.9", al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Los Yariquíes con el fin de satisfacer la necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto

II. DE LA SOLICITUD DE LA MODIFICACIÓN

A través del escrito radicado ante esta Entidad bajo el consecutivo No. 20214600076642 del 19 de agosto de 2021, el señor Moisés Duarte Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.642.983, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA**, con NIT. 900.283.216-2, solicitó la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 007 del 21 de febrero de 2012, modificada por la Resolución No. 050 del 5 de julio de 2013 y prorrogada con la Resolución No. 110 del 27 de julio de 2018, en el sentido de aumentar el caudal otorgado.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO MERIDA CARPINTEROS- ASAMERCA- EXPEDIENTE CASU DTNA 010-09”

igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 *Ibidem*, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 94 del Decreto 2811 de 1974, estableció que *“cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente”*.

Lo anterior, se reitera en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 49).” (Subrayado fuera de texto)

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, Parques Nacionales Naturales, dará inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual procederá a expedir auto de inicio de trámite, el cual se publicará y notificará en los términos establecidos en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para resolver la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA**, con NIT. 900.283.216-2, Parques Nacionales Naturales, procederá de conformidad con el trámite previsto en los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del decreto 1076 de 2015, en concordancia con las disposiciones que definen los criterios de administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecidas en los Artículos 2.2.2.1.7.1. y siguientes del precitado Decreto.

En consonancia con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015 y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. *ibidem*, Parques Nacionales Naturales practicará una visita ocular a costa del

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO MERIDA CARPINTEROS- ASAMERCA- EXPEDIENTE CASU DTNA 010-09”

interesado, en la que se contará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de verificar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas solicitada.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa arriba descrita, y garantizar el derecho que tienen los terceros para intervenir en el presente trámite, se procederá a ordenar la fijación de los correspondientes avisos previo a la realización de la visita ocular al punto de captación, en la cartelera de la sede administrativa del Parque Nacional Natural Serranía de Los Yariquíes y en la Alcaldía Municipal en donde se encuentre la jurisdicción del punto antes señalado.

En efecto, el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. FIJACIÓN DE AVISO. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente **hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad**, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.” Negrilla fuera de texto

En el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto No. 465 de 2020, el cual adicionó el Decreto 1076 de 2015 en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y en donde se señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.3.2.9.6 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente párrafo transitorio:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, los términos previstos para el trámite de las concesiones de agua superficiales a que se refiere la presente Sección 9, se reducirán a una tercera parte.”

En ese sentido, los avisos de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, deberán ser fijados por lo menos con cuatro (4) días de anticipación a la práctica de la visita que se programará en la presente providencia.

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, esta Entidad en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procederá a iniciar el trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 007 del 21 de febrero de 2012, modificada por la Resolución No. 050 del 5 de julio de 2013 y prorrogada con la Resolución No. 110 del 27 de julio de 2018 y en consecuencia fijará como fecha para la realización de la visita el día 14 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M. al punto de captación esto es en la fuente de uso público denominada “Quebrada Seca”, en las coordenadas latitud 06°48'14.09" N y longitud 073°23'42.9", al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Los Yariquíes, teniendo como punto de partida las oficinas del PNN Serranía de los Yariquíes ubicadas en la Calle 8 Bis No. 6-62 en San Vicente de Chucurí, con el fin de evaluar la solicitud de modificación de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO MERIDA CARPINTEROS- ASAMERCA- EXPEDIENTE CASU DTNA 010-09”

la concesión de aguas superficiales, elevada por la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA**, con NIT. 900.283.216-2.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 007 del 21 de febrero de 2012, modificada por la Resolución No. 050 del 5 de julio de 2013 y prorrogada con la Resolución No. 110 del 27 de julio de 2018, a nombre de la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA**, con NIT. 900.283.216-2, en el sentido de aumentar el caudal otorgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, procederá a realizar la práctica de una visita ocular el día 14 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M. al punto de captación, esto es en la fuente de uso público denominada “Quebrada Seca”, en las coordenadas latitud 06°48'14.09" N y longitud 073°23'42.9", ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Los Yariguíes, teniendo como punto de partida las oficinas del PNN Serranía de los Yariguies ubicadas en la Calle 8 Bis No. 6-62 en San Vicente de Chucurí, para lo cual se oficiará con la debida antelación en los términos del artículo 2.2.3.2.9.4 y del párrafo transitorio del artículo 2.2.3.2.9.6. del Decreto 1076 de 2015, y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4. y en el párrafo transitorio del artículo 2.2.3.2.9.6. del Decreto 1076 de 2015, a través del Área Protegida Parque Nacional Natural Serranía de Los Yariguíes, envíese copia del presente Auto a la alcaldía municipal donde se encuentra ubicado el punto de captación propuesto dentro del presente trámite, para que en forma de **AVISO** y previo a la realización de la visita, se fije en lugar público de ese despacho por un término de cuatro (4) días hábiles, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo en el citado término o durante la práctica de la diligencia, para lo cual se deberá allegar al presente expediente constancia de fijación y desfijación por el funcionario que llevó a cabo la misma.

Otra copia se deberá ser fijada por el mismo término y con el mismo fin en la oficina del Parque Nacional Natural Serranía de Los Yariguíes, allegándose al expediente las respectivas constancias de fijación y desfijación del aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MÉRIDA CARPINTEROS -ASAMERCA**, con NIT. 900.283.216-2, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

48

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO MERIDA CARPINTEROS- ASAMERCA- EXPEDIENTE CASU DTNA 010-09”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*